

## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS, SILLAS, SOMBRILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

#### ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, sombrillas y otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### ARTICULO 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, con mesas, sillas, sombrillas y cualquier otro elemento de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

#### ARTICULO 3º.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen un patrimonio separado, susceptible de imposición, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

#### ARTICULO 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### ARTICULO 5º. Bases Imponible y Liquidable.

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a la situación de los aprovechamientos, según la categoría de calles y la superficie de ocupación o el número de mesas y sillas, según el caso.

#### ARTICULO 6º. Tarifas y Cuotas Tributarias.

En función de las **Categorías** de las calles del Anexo I que se acompaña a esta Ordenanza Fiscal, se determinan las tarifas por **metro cuadrado** y periodo correspondiente:

1. En el caso de **ocupación mensual (tarifas por m<sup>2</sup> y mes)**:

- a) Categoría 1ª.: **1,42** euros.
- b) Categoría 2ª.: **1,05** euros.
- c) Categoría 3ª.: **0,70** euros.

2. **Ocupación diaria:** Si la licencia se concede de forma excepcional por algún acontecimiento festivo ocasional para determinados días, la tarifa por m<sup>2</sup> y día será de **0,97** euros, para cualquiera de las categorías de calles previstas en el Anexo I.

#### **ARTÍCULO 7ª. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

#### **ARTICULO 8º.- Devengo y Periodo Impositivo.**

Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando éste se lleve a efecto sin la correspondiente autorización municipal. A estos efectos se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia pertinente, salvo que se especifique expresamente la fecha de inicio de la ocupación y/o la temporalidad de la misma, en cuyo caso, serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de la tasa.

El período impositivo coincidirá con la duración de la ocupación por ejercicio económico.

#### **ARTICULO 9º.- Normas de gestión.**

1. Las personas o entidades interesadas, deberán solicitar la correspondiente licencia conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación Temporal de Espacios Exteriores con mesas, sillas, sombrillas y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad hostelera, y con esta solicitud presentarán la autoliquidación o documento acreditativo del pago de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local, en concepto de depósito previo.

2. Cuando se conceda la licencia correspondiente por los Servicios Urbanísticos, se procederá, en caso, a realizar la liquidación complementaria o devolución de ingresos indebidos, si existen diferencias en el importe de la tarifa aplicable, en referencia a la autoliquidación presentada con la solicitud, conforme a los términos de la citada licencia.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda.

#### **ARTICULO 10º.- Pago.**

El pago de la tasa se realizará con carácter previo a la solicitud de la licencia en concepto de depósito previo, sin perjuicio de las correcciones que se realicen posteriormente, que pueden llevar a exigir el pago de una liquidación complementaria en el periodo que en la notificación de la misma se indica, o a la devolución de los ingresos indebidos realizados, según el caso.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, sombrillas y otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo vigente hasta se modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, sombrillas y otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa, ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 09 de octubre de 2014, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo vigente hasta se modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, sombrillas y otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa, ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 16 de abril de 2015, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo vigente hasta se modificación o derogación expresa.

## **ANEXO I**

**CATEGORÍA 1:** Todas las vías públicas que se encuadren dentro del área de influencia del Conjunto Histórico conforme a la delimitación que recoge el Plan Especial de Protección y Catálogo del Conjunto Histórico de Utrera, en vigor.

**CATEGORÍA 2:** Resto de vías públicas del Casco Urbano de Utrera (no contenidas en las Categorías 1 y 3).

**CATEGORÍA 3:** Guadalema de los Quintero, Trajano y Pinzón, Polígonos Industriales, y Extrarradio (el situado a más de 5 Km del Casco Urbano)